

**SOLICITUD REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO-SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO 202300382**

Camilo Andres Forero Romero <caforero31@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 10:30

Para:Camilo Andres Forero Romero <caforero31@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare -
Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JURIDICO@LEGGALCENTERS.COM
<JURIDICO@LEGGALCENTERS.COM>;NOTIFICACIONESJUDICIALES@IFC.GOV.CO
<NOTIFICACIONESJUDICIALES@IFC.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

SEÑOR.pdf;

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO
(EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE INSTITUTO FINANCIERO
DE CASANARE contra CAMILO ANDRES FORERO ROMERO y FLOR DEISY GONZALEZ
VARGAS **RADICACIÓN No. 202300382**

CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO, mayor de edad, con domicilio en E.E. U. U.,
identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.018.404.537 de Bogotá y T.P No. 240.780 del C.
S. de la J., y dirección de notificación electrónica caforero31@hotmail.com, en mi calidad de
ejecutado, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL MANDAMIENTO DE PAGO** aquí librado, **POR CONFIGURARSE LA EXCEPCIÓN
PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, CORRESPONDIENTE PARA EL PRESENTE ASUNTO A
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,** tal como lo indico en memorial adjunto.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES FORERO ROMERO

C.C. No. 1.018.404.537 de Bogotá

T.P. N° 240.780 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMINETO DE PAGO
(EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra CAMILO ANDRES FORERO ROMERO y FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS **RADICACIÓN No. 202300382**

CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO, mayor de edad, con domicilio en E.E. U. U., identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.018.404.537 de Bogotá y T.P No. 240.780 del C. S. de la J., y dirección de notificación electrónica caforero31@hotmail.com, en mi calidad de ejecutado, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** aquí librado, **POR CONFIGURARSE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, CORRESPONDIENTE PARA EL PRESENTE ASUNTO A PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, tal como lo indico a continuación.

El artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

La acción cambiaria tenía como fecha de inicio el día 05 de Julio del año 2020 (Fecha de vencimiento del título valor) y finalizaba el día 05 de Julio del año 2023.

La presente demanda fue presentada en el año 2023, y librado mandamiento de pago en mi contra el día 13 de Julio de 2023, por lo que se logra establecer que el titulo valor base materia del proceso **NO** goza de plena validez pues dejo cumplir el término prescriptivo.

El fenómeno prescriptivo opero por el actuar negligente del acreedor al NO haberse ejercido sus derechos oportunamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, ha expuesto:

“...en virtud de la incuria en que se haya podido incurrir, teniendo en cuenta, esto sí, **que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que genera el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor en la medida que su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción**”

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA EXCEPCIÓN

1. El ejecutante pretende ejecutar en mi contra el título valor pagare No. 1018404537 contra de mi representada una letra de cambio contentivo de la suma de dinero \$ 10.658.000, con fecha de vencimiento día 05 de julio de 2020.
2. De la documental aportada al proceso se extrae que la obligación contenida en el titulo valor pagaré materia de la ejecución **se encuentra prescrita**, ya que el termino para ejercer la acción cambiaria es de tres años tal como lo ha preceptuado el Art. 789 del C. de Co., iniciando el mismo para el presente asunto el día 05 de julio del año 2020 (Fecha de exigibilidad) y finalizando el mismo el día 05 de julio del año 2023 (Vencimiento), fecha máxima en la cual el acreedor debió haber ejercido el respectivo cobro coercitivo y haberme notificado en legal forma situación que ha hoy no ha estructurado, por lo que el termino prescriptivo se

encuentra fenecido inclusive con anterioridad a la fecha en que este estrado libro mandamiento de pago (13 de Julio de 2023).

3. Del mismo modo se evidencia la configuración de otras exceptivas previas las cuales no formulo en atención a los principios de celeridad y economía procesal y técnica jurídica.

Según lo brevemente expuesto formulo a su despacho las siguientes,

PRETENSIONES

1. Solicito se dicte sentencia anticipada en la cual se declare probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
2. Se declare terminado el proceso.
3. Se condene en costas ejemplares y perjuicios al ejecutante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi domicilio virtual E-Mail: caforero31@hotmail.com y/o WhatsApp +57 314 329 25 283.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Forero Romero', with a large, stylized initial 'C'.

CAMILO ANDRES FORERO ROMERO

C.C. No. 1.018.404.537 de Bogotá

T.P. N° 240.780 del C. S. de la J.

EÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO

CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO, mayor de edad, con domicilio en E.E. U. U., identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.018.404.537 de Bogotá y T.P No. 240.780 del C. S. de la J., y dirección de notificación electrónica caforero31@hotmail.com, por medio del presente escrito solicito a la mayor brevedad se me comparta al correo electronico atrás referido el link del expediente Digitalizado y se me tenga por notificado por conducta concluyente.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES FORERO ROMERO

C.C. No. 1.018.404.537 de Bogotá

T.P. N° 240.780 del C. S. de la J.

**REITERACION CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO // DTE: SOCIEDAD J.M.N. SAS
// DDO: LIBERTY Y SEGUROS SA Y OTROS // RAD: 850014003002-201901154-00//
JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE YOPAL**

Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>

Jue 14/09/2023 8:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cultivareat0326@hotmail.com <cultivareat0326@hotmail.com>; Jmn-sas@hotmail.com <Jmn-sas@hotmail.com>; cabigohe@hotmail.com <cabigohe@hotmail.com>; enderferley@hotmail.com <enderferley@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON ANEXOS.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN SOCIEDAD JMN SAS.pdf; REITERACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD J.M.N SAS
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO:	850014003002-2019-01154-00

ASUNTO: **REITERACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante la presente, me permito allegar a su despacho **REITERACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CATALINA BERNAL RINCÓN
Abogada – Representante Legal

 Bernal Rincón
Abogados SAS.

cbernal@bernalrinconabogados.com

Celular: 301 220 87 56

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal- Casanare

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD J.M.N. S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 850014003002-2019-01154-00

CATALINA BERNAL RINCÓN, en calidad de apoderada especial de LIBERTY SEGUROS S.A., parte demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, auto de fecha 12 de noviembre de 2020 el cual fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2022 de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (subrayado fuera del texto)”

Ahora, atendiendo que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se realizó el 10 de febrero de 2022, el término de traslado empezó a correr al día siguiente, es decir que para la fecha de radicación del presente escrito nos encontramos dentro del términos para presentar el respectivo recurso de reposición.

Además, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso donde refiere: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, solicito se tenga como presentado dentro de la oportunidad pertinente el presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

HECHOS

1. La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Casanare profirió fallo con responsabilidad fiscal el 31 de mayo de 2016 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 204-00712_ PRF 587, fallo en el cual fueron declarados responsables fiscalmente las siguientes personas:

- ALIX MORENO ROMERO
- COINMEC LTDA
- JMN E.U.
- CULTIVAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Adicionalmente, en el artículo segundo del resuelve de este fallo, fue declarado como **tercero civilmente responsable** a LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión a la póliza de cumplimiento No.1235234. cuyo tomador es la UNIÓN TEMPORAL REDES CUSIANA y cuyo beneficiario o asegurado es únicamente la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

2. El 30 de agosto de 2016 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 31 de mayo de 2016 y confirmó la decisión adoptada.
3. El 28 de octubre de 2016 fue proferido auto que resuelve grado de consulta y confirma en su totalidad el fallo con responsabilidad fiscal del 31 de mayo de 2016.
4. El fallo con responsabilidad fiscal quedó debidamente ejecutoriado el 9 de noviembre de 2016.
5. El 23 de noviembre de 2016, la empresa J.M.N. S.A.S. antes J.M.N. E.U., realizó pago del valor total de la obligación que se encontraba a cargo de los presuntos responsables, razón por la cual el 6 de diciembre de 2016 fue proferido auto mediante el cual se decretó la cesación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO RESPECTO DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Es evidente que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo adelantado por la empresa JMN S.A.S como consecuencia del pago realizado en atención a un fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Casanare dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.204-00712-587, fallo en el

cual fueron declarados como responsables fiscales a ALIX MORENO ROMERO, COINMEC LTDA, JMN E.U. y CULTIVAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Ahora, en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. esta compañía fue declarada como **tercero** civilmente responsable con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento No. 1235234 de la cual era asegurado la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

Al respecto de la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. al proceso de responsabilidad fiscal, debemos traer a colación lo señalado por la corte constitucional en Sentencia C-648/02

“Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.”

Además, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 determina la vinculación de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal y menciona lo siguiente:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

Se precisa que la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos ya que la fuente de la obligación de la compañía proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable. En consecuencia, se estará en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y alcance: la obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador que nace y se delimita por el contrato de seguro, **lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad**, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el todo (artículo 1568 del Código Civil).

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público o particular responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

*“Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público** por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, **la conducta de los servidores públicos** y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas” (se destaca).*

Con base en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber: • Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva. • Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.”¹

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante.

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Nótese como el papel de la aseguradora es la de velar por el pronto cumplimiento y/o pago oportuno del daño causado al patrimonio público provocado por los responsables fiscales, sin que en ninguna medida exista en su contra obligaciones solidarias, caso diferente ocurre cuando existe pluralidad de responsables fiscales, ya que las obligaciones entre ellos si es solidaria.

Además, se debe aclarar que, para el caso en particular, el deber de la compañía es responder por el detrimento causado al Estado en caso de que los particulares o servidores públicos incumplieran con esta obligación; pero si ésta obligación es cancelada por quien o quienes han causado el daño, ya no sería exigible el cobro a la aseguradora. De tal suerte que, en caso de pago por parte de la aseguradora, nace el derecho de subrogarse

¹ La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros* Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz* S, Bogotá (Colombia), 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

en la obligación y repetir sobre la totalidad de las sumas pagadas a los responsables fiscales, incluso si estos son el tomador y/o asegurado de la póliza.

LIBERTY SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a la expedición de la Póliza de Cumplimiento² No.1235234, se debe aclarar que la misma es exigible únicamente al beneficiario y/o asegurado que es la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní y no por los contratistas responsables fiscalmente por el detrimento a esta entidad, por tal motivo carecerían de legitimación en la causa por activa para perseguir la devolución de los valores cancelado e igualmente LIBERTY SEGUROS S.A. carecería de legitimación en la causa por pasiva para soportar esta obligación.

De lo anteriormente señalado es evidente la ausencia de los elementos formales del título ejecutivo en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A., ya que el mismo no es claro, no es expreso ni tampoco es exigible, pues como fue referido, no existe obligación solidaria en cabeza de la compañía, tampoco tiene legitimación en la causa por pasiva para soportar esta obligación en el proceso objeto de la litis y el accionante carece de legitimación en la causa por activa para promoverla atendiendo que no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario de la póliza, calidad que es exclusiva de la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

En conclusión, se requiere que el despacho analice el tipo de título que pretenden ejecutar, el proceso especial que dio origen al mismo, la calidad en la que fue vinculada la compañía, la ausencia de solidaridad con los responsables fiscales y la ausencia de los elementos formales del título.

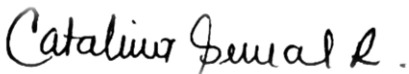
PETICIÓN:

Solicito a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordene la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. ya que esta obligación no es clara, expresa y/o exigible respecto a la compañía.

Anexo:

- Poder a mi favor y Certificado de Existencia de LIBERTY SEGUROS S.A.

Señor Juez,



CATALINA BERNAL RINCÓN

C.C. 43.274.758 de Medellín

T.P. 143.700 del C. S. de la J.

² "el seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato. En el evento de que el tomador no cumpla con dichas obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado - beneficiario de la póliza, los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza."

Buena tarde memorial para proceso Ejecutivo singular Rad. No. 2017-01502-00

Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

Mar 12/09/2023 16:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

Reposición Proceso Rad. No. 2017-01502 Juzgado 2 Civil Municipal Yopal.pdf;

Señor

Juez Segundo Civil Municipal

La ciudad.-

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	No.85001-40-03-002-2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Diaz Martinez
Demandado:	Exiober Dueñas Santos

Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el cual sustentó en debido forma y aportó las pruebas necesarias.

Anexo lo anunciado,

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
La ciudad. -

Clase:	Ejecutivo Singular
Radicado:	No.85001-40-03-002-2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Diaz Martínez
Demandado:	Exiober Dueñas Santos

En mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de referencia, me permito manifestarle que interpongo el recurso ordinario de reposición en contra del proveído calendado el pasado 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 33 el 8 de septiembre de 2023.

1.- ASPECTO FACTICO:

1.1.- actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente la revocatoria de todos y cada uno de los autos proferidos por el despacho desde el día 23 de febrero de 2020, por colusión y fraude procesal de la parte actora.

1.2.- Sin embargo, el despacho se pronuncia, corriendo traslado del avaluó de un bien inmueble trabado en la litis, sin escuchar mis argumentos y puabas de la Colusión y el Fraude Procesal, que recaen especialmente, sobre el crédito que se pretende seguir cobrando cuando obra prueba de haberse pagado este.

2.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales el pantallazo, calendado el día 25 de julio de 2023, de las 16:09, con acuse de recibo por parte del Juzgado.

3.- PRETENSION:

Revocar para reponer el auto de fecha septiembre 7 de 2023 y en su lugar negar el traslado del avaluó comercial.

Solicitud de revocatoria de los autos comprendidos entre el día 23 de febrero de 2020 inclusive el calendado el día 7 de septiembre de 2023, con las pruebas y argumentos sustentados en este.

Henry Alberto Cuervo Veloza - Abogado

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866 C. S. de la Judicatura

12/9/23, 15:20

Gmail - Buen tarde memorial para el radicado No. 2017-01502-00



Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

Buen tarde memorial para el radicado No. 2017-01502-00

2 mensajes

Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

25 de julio de 2023, 16:09

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
La ciudad,.-

Clase:	Ejecutivo Quirografario
Radicado:	No. 2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Díaz Martínez
Demandado:	Exiobar Dueñas Santos

Muy comedidamente me permito adosar memorial, solicitando la revocatorio de todos y cada unos de los auto interlocutorios proferidos por el despacho desde el día 26 de febrero de 2020, igualmente poder para actuar y los anexos, que prueban los fundamentos de mi petición.

Anexo lo anunciado en once (11) folios útiles.

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con
Mailtrack

EXIOBER MEMORIAL PROCESO 2017-1502.-00.pdf
3301K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de julio de 2023,
07:59

Para: Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO,
SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU
REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,
LYERALDIN MESA
CITADORA

Henry Alberto Cuervo Veloza - Abogado

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EJECUTIVO - DDA: LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA - RAD 201701141

Margy Judith Quintero Albarracin <margyquinteroabogada@gmail.com>

Mié 06/09/2023 13:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>;jtorres@sena.edu.co <jtorres@sena.edu.co>

 3 archivos adjuntos (930 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EJECUTIVO - DDA LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA - RAD 201701141.pdf; Soporte paz y salvo.pdf; Comprobante de transacción.pdf;

Yopal, Casanare 6 de septiembre de 2023

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

E.S.D.

Margy Judith Quintero Albarracín, actuando como apoderada de la parte demandada LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA, por medio del presente escrito, me permito allegar MEMORIAL dentro del proceso que se indica a continuación:

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)

DEMANDADOS: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA Y LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA

RADICADO: 85001-40-03-002-201701141-00

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN

ABOGADA

Especialista en Derecho del Trabajo y la S.S.

Celular: 3118291229

Yopal, Casanare 6 de septiembre de 2023

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)

DEMANDADO: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA Y LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA

RADICADO: 85001-40-03-002-201701141-00

Cordial Saludo;

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.251.335 de Barrancabermeja, Santander, portadora de la T.P No. 365.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA**, por medio del presente escrito me sirvo de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estados el 1 de septiembre de 2023, a través del cual el despacho resolvió *"NEGAR la solicitud de terminación allegada por el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA ..."*, conforme a lo siguiente:

El día 11 de diciembre de 2020, el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA radico solicitud de terminación por pago total de la obligación. (Adjunto paz y salvo).

Mediante auto del 29 de junio de 2023, publicado en estados el 30 de junio de 2023, el despacho resolvió:

"CORRER TRASLADO a la parte demandante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE), por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la solicitud terminación del proceso que por pago total presentó el extremo ejecutado".

A lo que se tiene que, fue hasta el día 18 de julio de 2023 que la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, indico:

"solicito a su despacho se sirva negar la terminación del proceso por pago total, solicitada por el demandado, toda vez que la entidad que represento me informó que el señor JOSE EDELMIRO TORRES SILVA CC: 9652846, se encuentra con saldo en mora".

Nótese su señoría que, transcurrieron más de los 3 días hábiles para que el demandante realizará manifestación al respecto.

Por lo anterior, no está de más precisar que la entidad demandante no allego prueba si quiera sumaria de que aún exista una obligación pendiente de pago, máxime que, se cuenta con paz y salvo expedido por el **BANCO DE OCCIDENTE** de fecha 7 de julio de 2020, donde acredita que el demandado **JOSE EDELMIRO TORRES SILVA**, cancelo la obligación con dicha entidad bancaria desde el día **14 de diciembre de 2017**.

Finalmente, y por ser pertinente al caso, la suscrita se sirva de allegar un comprobante de transacción que me remiten los demandados, donde se evidencia que se canceló a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** la suma correspondiente a \$24.600.000 el día 30 de noviembre de 2017, es decir, una fecha antes de que el mismo **BANCO DE OCCIDENTE** al mes siguiente (**14 de diciembre de 2017**) emitiera el paz y salvo de la obligación, la cual acreditan los demandados corresponde a la deuda que se tenía con la entidad bancaria por la cual se firmó el pagaré.

Por lo anterior, el demandante no solo excedió el tiempo que le concedió el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación, sino que **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en ningún momento acredita mediante soportes correspondiente que aún existan presuntas obligaciones con dicha entidad por parte de los demandados. Máxime cuando por parte de los demandados, si obran los soportes de pago correspondiente y paz y salvo emitido por la entidad inicialmente demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Conforme a lo expresado, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se sirva de **revocar** la decisión proferida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estados el 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por lo anterior, sírvase de DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: En caso de que la respuesta a la anterior solicitud sea resuelta negativamente, desde este momento me sirvo de radicar subsidiariamente **recurso de apelación** a fin de que sea el superior jerárquico quien resuelva la solicitud, y si es el caso se sirva de requerir a los demandantes para que brinden las aclaraciones que se consideren pertinentes al caso.

Del señor Juez con total respeto;

Margy Quintero Albarracín,

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN

C.C. No. 1.096.251.335 de Barrancabermeja, Santander

T.P No. 365.417 del C.S de la J.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionados a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por Cancelación Total de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Tipo	Identificación	Nombre o Razón Social	Número de Obligación	Fecha de Pago (AAAA/MM/DD)	Forma de Pago	Nueva Calificación	Nuevo Saldo	Calidad
C	9652846	TORRES SILVA JOSE EDELMIRO	51722000007220184566	2017/12/14	VOL	A	0	P

Tipo Identificación

C - Cédula de Ciudadanía

N - Nit

E - Cédula de Extranjería

T - Tarjeta de Identidad

P - Pasaporte

S - Sociedad extranjera sin Nit en Colombia

F - Fidelcomiso

R - Registro Civil

D - Carnet Diplomático

Forma de Pago

Vol - Voluntario

Man - Mandatario de Pago

Eje - Proceso Ejecutivo

Calidad

P - Principal

C - Codeudor

Para constancia se firma a los (07) días del mes de Julio de 2020

**Firma Autorizada - Oficina
Banco de Occidente**





Banco de Occidente

Página 1 de 1

CONFIDENCIAL.

Generado por: pclientebi

Fecha de generación: 2023/07/13 10:51:23
Código: SARC_006

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionados a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por cancelación Total de la (s) siguiente (s) obligación (es):

Tipo	Identificación	Nombre o razón social	Número de obligación	Fecha de pago	Forma de pago	Nueva calificación	Nuevo saldo	Calidad
C	9652846	TORRES SILVA JOSE EDELMIRO	51722000007220184566	2017/12/14	VOL	A	0	P

Tipo de identificación

C - Cédula de ciudadanía
N - Nit
E - Cedula de extranjería

T - Tarjeta de identidad
P - Pasaporte
S - Sociedad extranjera

F - Fideicomiso
R - Registro civil
D - Carné Diplomático

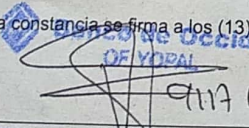
Forma de pago

Vol - Voluntario
Man - Mandataria de pago
Eje - Proceso ejecutivo

Calidad

P - Principal
C - Codeudor

Para constancia se firma a los (13) días del mes 07 de 2023


Firma Autorizada - Original
Banco de Occidente



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

B O C C

7220184566-2

Banco de Bogotá 409 Of Unicentro

ORW740902 Ucu3322 Horario Normal

AVPG 30/11/2017 9:36 AM Tran:307

CREDITO 72201845662 Bco Occidente

TORRES SILVA JOSE E

Vr.Efectivo: 24,600,000.00

Total: 24,600,000.00 Com:0

Cod. 201711300937340F0A00

Pago Normal

Se informa de la ventanilla que la información impresa
a continuación es válida al Banco. Conserve este comprobante.
De acuerdo a la cláusula de buen cubro Art. 882 y a
menos de haberse enterado a tiempo, el Banco queda autorizado
para en la respectiva cuenta.

IMPRESO EN COLOMBIA

rad: 2016-1638

Rodriguez mena <rodriguez47mena@gmail.com>

Mar 05/09/2023 19:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

recurso de reposición subsidio apelación (1).pdf;

Cordial saludo

Radico por este medio oficio de recurso de reposición adjunto al siguiente correo

Espero su pronta y positiva respuesta

4 de septiembre de 2023

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2016-1638
Demandante: Banco Popular
Demandado: Aura Lina Rodríguez.

Cordial saludo.

Mediante la presente interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 31 de agosto de 2023 (notificado el 1 de septiembre), mediante el cual el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que dejaron de notificar una actuación judicial (una nueva renuncia de poder por parte de la demandante). Según el brevísimo auto del despacho, esta actuación es irrelevante porque, en sus términos, “implica la representación judicial que venía ejerciendo la profesional del derecho a una de las partes”

El despacho está incurriendo en una vía de hecho con esta postura, toda vez que se aparta sin justificación de la doctrina probable de la Honorable Corte Suprema de Justicia sin argumentos valederos, y en consecuencia, incurre en una actuación antojadiza. Adicionalmente, ignora el despacho que la renuncia de un abogado de las partes dentro de un proceso de mínima cuantía (donde las partes estamos facultadas para actuar sin apoderado), está lejos de ser una actuación relevante.

Para establecer por qué la postura del despacho es antojadiza, debemos remitirnos al concepto de actuación procesal relevante, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia al establecer que no toda actuación interrumpe el proceso por desistimiento tácito.

Sobre las actuaciones que se consideran relevantes, se le recuerda al despacho que la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente en sentencia STC1216-2022:

*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que***

lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Como se le dijo al despacho en la petición inicial, que con todo respeto pareciera que no hubieran leído completa, la renuncia del poder no puede ser considerada como una actuación relevante en este proceso porque tal actuación no busca el pago de la obligación. De hecho, nótese que quien presentó dicha solicitud fue la apoderada de la demandante, situación de la cual se infiere que la entidad ni siquiera se preocupó por sustituir el poder para continuar el proceso con otro abogado, considerando que cuenta con los recursos para hacerlo.

Por otro lado, la renuncia del poder no es apta, ni apropiada, para impulsar el proceso a su finalidad. De hecho, lo está dilatando a tal punto, que pone mi situación en indefinición. ¿Cuántos más abogados va a necesitar la parte demandante para que este proceso tenga fin? Con todo respeto, su señoría, pero usted no se puede prestar a los juegos de la parte demandante, quien para mantener este proceso activo no está realizando ninguna actuación relevante desde hace más de dos años, sino que ha estado cambiando de abogado como quien cambia de ropa.

Y en verbigracia de discusión, ¿Por qué es relevante la renuncia de un poder en un proecso de mínima cuantía, cuando la parte demandante perfectamente puede actuar sin apoderado, a través de su representante legal? Esto es importante, porque quien renunció al poder fue el abogado, quien es una persona distinta al representante legal de la entidad que, actuando en nombre de la entidad demandante, le otorgó poder. Esto último, demuestra que tiene perfecta disposición para actuar en este proceso por su cuenta, en nombre de la entidad que representa.

Finalmente, le recuerdo que la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando el concepto de actuación relevante desde hace más de tres año, en lo que constituye una postura pacífica sobre la materia. Se rescata lo manifestado por la misma corporación, mediante sentencia STC11191-2020.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

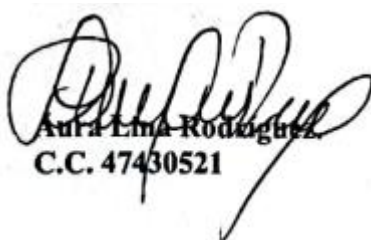
Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Esperamos que esta vía de hecho sea subsanada en debida forma.

Atentamente:


Aura Lima Rodríguez
C.C. 47430521